

**PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
1/2011 DERIVADO DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTADA POR CARLOS MIROS
RUÍZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, Carlos Miros Ruiz, presentó solicitud de acceso tramitada con el Folio SSA/00319311 en la que requirió en copia simple:

“Con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003 resuelto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informe si adicionalmente se interpuso denuncia penal en contra del Servidor Público sancionado, en consecuencia se informe el resultado de dicha acción; asimismo se informe si en contra de dicha resolución administrativa el sancionado interpuso algún medio de defensa y cuál fue el resultado de este. Para tales efectos solicito copia simple de la denuncia correspondiente así como de la última resolución al medio de impugnación correspondiente.”

II. El veintidós de junio del presente año, el Coordinador para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó prevenir por única ocasión al peticionario, lo que se le notificó vía electrónica el treinta de junio del dos mil once, en virtud de que se estimó la solicitud no fue clara.

III. Mediante comunicación electrónica el doce de julio se atiende la prevención antes referida, donde el solicitante precisó:

“... De acuerdo a la información visible en la liga http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/Resp_a_dmvas2009.aspx con el rubro “responsabilidades administrativas 2003” se puede descargar la versión pública de la resolución de 04 de enero de 2006 que resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003, por el que se impuso al servidor público las sanciones de inhabilitación y multa.

Ahora bien, lo que se solicitó es, se informara si derivado de esa resolución el servidor público sancionado se inconformó o impugnó la misma. De ser así, se informe el medio de impugnación por el que optó, y en consecuencia se brinde copia de la última resolución recaída con motivo de dicho medio de impugnación.

Adicionalmente, se solicita, se informe si con motivo de los hechos que originaron la integración del expediente 38/2003, éstos se denunciaron ante la PGR por medio de oficio o escrito formulado por servidor público facultado para tales efectos. De ser así, se solicita se brinde copia de ese oficio o escrito de denuncia.”

IV. El catorce de julio de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/108/2011** para tramitar la solicitud de referencia y determinó girar el oficio DGCVS/UE/1682/2011 a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información siguiente:

“1. Escrito de denuncia presentado ante la Procuraduría General de la República, con motivo de los hechos que sirvieron para integrar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa 38/2003.

2. Resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento.”

V. El cuatro de agosto de dos mil once, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó:

“... Con relación al escrito de denuncia a que se hace referencia, cabe señalar que se cuenta con copia simple del mismo en que obra sello de recibido de la Procuraduría General de la República; no obstante, se desconoce el estado procesal que guarde la indagatoria que se integró con motivo de dicha denuncia, misma que se registró con el número A.P. 549/RO/2004, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, el escrito de denuncia en comento constituye información reservada toda vez que se trata de un documento que dio inicio a una averiguación previa cuyo estado procesal se ignora.

Como referencia se informa que con motivo de dicha denuncia, se siguió el proceso 141/2003 del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Proceso Penales Federales en el Distrito Federal.

En cuanto a la resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento, debe precisarse que la resolución definitiva fue dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en sesión de seis de febrero de dos mil siete, por lo que en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 38/2003, no obra constancia alguna de que se haya interpuesto medio de impugnación en contra de dicha determinación, por consiguiente, la información que se solicita en este sentido no existe.”

VI. El nueve de agosto de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace una vez recibido el informe de la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Miros Ruíz, remitió el expediente DGD/UE-A/108/2011 a la Secretaría del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de diez de agosto de este año, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asimismo con proveído de esa misma fecha, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas se determinó ampliar el plazo para resolver la materia del presente expediente.

VII. En sesión pública el treinta y uno de agosto, el Comité resolvió la Clasificación de Información 23/2011-A relativa a la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Miros Ruíz, en los siguientes términos:

“... sobre el escrito de denuncia que dio inicio a una averiguación previa [...] constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga.

[...]

Por otra parte, en relación con la información requerida en el punto 2, -resolución definitiva del medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución definitiva del citado procedimiento P.R.A. 38/2003 se advierte que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló que no obraba constancia alguna en el expediente de mérito relacionada con lo requerido.

[...]

Por tanto, ante la inexistencia de la información solicitada en

el punto 2, sin que proceda dictar mayores medidas debe confirmarse el informe rendido por la titular de la Dirección General Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se encomienda el archivo del expediente en que se actúa.

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

[...] SEGUNDO. Se confirma el informe presentado por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, [...].

TERCERO. Se declara la reserva de la información correspondiente al punto 1 de la solicitud [...].

CUARTO. Se declara la inexistencia de la información correspondiente al punto 2 de la solicitud [...].”

VIII. En sesión pública de siete de septiembre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en aras de proteger y de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL determinó iniciar a trámite el procedimiento de supervisión en los siguientes términos:

“... en sesión pública celebrada el pasado 31 de agosto de 2011, el Comité de Acceso determinó confirmar el informe

emitido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, debido a que dicho informe correspondió a la petición que dio a conocer la Unidad de Enlace; en tal sentido resulta congruente por las razones que quedaron expuestas en el texto de la citada resolución.

No obstante, se advierte que existió inexactitud entre la petición del particular -medio de impugnación hecho valer en contra de la resolución emitida por el Presidente de la Suprema Corte Justicia de la Nación- y la que dio a conocer la Unidad de Enlace -como medio de impugnación hecho valer contra la resolución definitiva, que se entiende es la que emitió el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación-.

En esas condiciones, dada la clara inexactitud y en aras de proteger y de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, se determina iniciar a trámite el procedimiento de supervisión, y con base en el artículo 169 del referido acuerdo gírese oficio a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que rinda el informe relativo dentro del plazo de cinco días hábiles, en el que se manifieste sobre la existencia del medio de impugnación hecho valer en contra de la resolución emitida por el Presidente de la Suprema Corte Justicia de la Nación en el P.R.A 38/2003, y en consecuencia se esté en posibilidad de determinar lo conducente, con precisión y en los términos en los que se recibió la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Miros Ruíz, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción III, del citado Acuerdo.

IX. Con base en el artículo 169 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL mediante oficio DGAJ/1422/2011 de ocho de septiembre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, en los términos precisados.

X. Mediante oficio DGRARP/AIPDP/062/2011 de diecinueve de septiembre del presente año, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló:

“... En el expediente, del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 38/2003, obra copia certificada de la resolución de trece de noviembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en el recurso innominado 1/2006, la cual se integra por 123 páginas, cuya versión pública se pone a disposición en copia simple, y el costo de reproducción es de \$61.50 pesos...”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 165 y 167 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE

TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para supervisar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hizo valer su impedimento para participar en la resolución de la clasificación de información 23/2011-A relativa al presente procedimiento de supervisión, la que se determinó calificar de legal, por tanto en el mismo sentido hace valer impedimento para participar en esta resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del análisis de los antecedentes, en efecto, el presente procedimiento de supervisión se inició con la finalidad de proporcionar en los términos solicitados, la información peticionada por Carlos Miros Ruíz en el punto dos de la referida solicitud; motivo por el cual, derivado del proveído de siete de septiembre del presente año por el que se inicia el presente procedimiento de supervisión, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal mediante oficio de ocho de septiembre de dos mil once, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información efectivamente requerida en el punto 2 de la referida clasificación de información, en los términos en que lo hizo el

petionario; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, y 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracción XIV, 3, 4 y 5 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder; por tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Hecha la precisión anterior, en virtud del oficio

Procedimiento de Supervisión 1/2011

DGRARP/AIPDP/062/2011, rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, se estima que debe tenerse por satisfecha la materia del presente procedimiento de supervisión, en tanto informó que en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 38/2003 obra copia certificada de la resolución de trece de noviembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso innominado 1/2006, y que ésta se integra por 123 páginas, poniendo la versión pública a disposición del solicitante previa acreditación del costo de reproducción consistente en \$61.50 pesos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 46 primero y segundo párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, instando a la Unidad de Enlace para que comunique al peticionario la disponibilidad de la información previa acreditación del costo respectivo de reproducción, teniendo así por satisfecho el derecho de acceso a la información y por concluido el presente asunto.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y se le requiere poner a disposición la información, previo pago respectivo, en los términos expuestos en la III consideración de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por satisfecha la materia del presente procedimiento de supervisión 1/2011.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil once, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante el impedimento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última del procedimiento de supervisión 1/2011, resuelto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil once. Conste.-